

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00018** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gabriel Antonio Ortiz Sánchez y Consuelo Amalia Arenas de Ortiz
Accionados: Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Embajada de Colombia en los Estados Unidos de América, Consulado de Colombia en Houston, Compañía American Airlines, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
Vinculados: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente al amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Refieren los accionantes que habitualmente viajan de Colombia a Dallas, Estados Unidos de Norte América a visitar a su hija y nietos quienes son ciudadanos de ese país; que la salida del país fue el 9 de febrero de 2020, mientras que el vuelo de regreso estaba programado para el 23 de marzo del año en curso.
- 1.2. Que, con ocasión de la pandemia, se expidió el Decreto 439 de 2020 por el cual se suspendió el desembarque con fines de ingreso o

conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Que el 21 de marzo de 2020, la compañía American Airlines les informó sobre la suspensión de los viajes a Colombia y que no había una fecha posible de retorno a mediano plazo.

- 1.3. Previa comunicación con el Consulado de Colombia en Houston, el 17 de abril de 2020, les informaron del procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación y los requisitos que debían cumplir para este fin, sin embargo, no estaban en condiciones de cumplir con el desplazamiento terrestre entre Dallas – Houston y posiblemente un hotel en esa ciudad, “...mientras que el que nos había confirmado American Airlines, con nuestro pasaje, salía directamente de Dallas, preferimos dejar el cupo a otras personas que necesitaran ese servicio directamente desde Houston...”
- 1.4. Refirieron en que no tienen por que comprar otros pasajes que, según el Consulado tienen un costo aproximado de 300 dólares, cada uno, más impuestos; que no consideran seguro e higiénico el transporte de Dallas a Houston y cuál sería el hospedaje en esta ciudad.
- 1.5. Que, el 15 de abril de 2020, se consagró la suspensión de ingreso al territorio colombiano durante el término que dure la emergencia sanitaria, aplazándose el vuelo para el 7 de junio hogaño, no obstante, la aerolínea canceló el viaje informándoles que tentativamente quedaría para el 18 de agosto de 2020, sin asegurar cuál sería el lugar de salida.
- 1.6. La señora Consuelo Amalia Arenas de Ortiz, que es una paciente de cáncer melanoma, que debía reanudar su tratamiento de inmunoterapia en la primera semana de abril, por lo que no puede seguir aplazando su regreso; que no saben que hacer y desconocen, hasta cuando tienen que soportar esta situación.

2.- La Petición.

Solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vida, salud e igualdad, de modo que, se ordene a la entidad que corresponda “...para que en forma INMEDIATA autoricen el traslado (...) desde la

ciudad de Dallas Texas de Estados Unidos, con destino a la ciudad de Bogotá Colombia, sin que ello conlleve a pagar costos adicionales los cuales tengan que ser asumidos por nosotros, todo con el fin de poder prestarle los servicios médicos que ella (Consuelo Amalia Arenas de Ortiz) requiere para su tratamiento y en la misma con ello cesar la vulneración de nuestros derechos fundamentales...”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del dieciocho (18) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar a la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Embajada de Colombia en los Estados Unidos de América, Consulado de Colombia en Houston, Compañía American Airlines, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela y en general para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se dispuso la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos de la de Abogada de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil**, de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, de la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica delegada para representar judicialmente a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC** y del primer suplente del Gerente General de la empresa **American Airlines Inc., Sucursal Colombia**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia¹.

¹ Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de los petentes.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sede de tutela determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas, vulneran los derechos fundamentales mencionados en el escrito tutelar.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto reglamentario de esta prerrogativa, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho a la Igualdad.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófico".

"El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"².

² Constitución Política, artículo 13.

La Jurisprudencia especializada estima que "el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se apliquen excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros, en similares o idénticas circunstancias, de donde se colige necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la igualdad exige precisamente el reconocimiento a la variada serie de desigualdades entre los hombres; es decir, el principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la igualdad de los iguales y de la diferencia entre desiguales, con lo cual se configura el concepto de generalidad concreta, que significa que no se pueden permitir regulaciones diferentes de supuestos iguales o análogos. En este orden de ideas, el principio de la igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado"³

En armonía con lo expuesto, conclúyese entonces, que el derecho fundamental a la igualdad permite exigir que no se establezcan excepciones o privilegios con respecto a unas personas que se encuentren en similares o idénticas circunstancias frente a otras.

La sentencia T – 585 de 2006, entiende que el artículo 13 de la Constitución Política, impone al Estado el deber de garantizar la igualdad de toda la población no sólo en el aspecto formal -todas las personas nacen libres e iguales ante la ley- sino también en el material -el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados-.

5.- Libertad de Locomoción

Con relación a la garantía del derecho fundamental a la libertad de locomoción, el artículo 24 de la Constitución Política, lo consagra en los siguientes términos, "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

"...La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de

³ T - 612 de 1995 y T – 591 de 1992.

carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones...” (T – 747 de 2015)

Y, frente a la procedencia de la protección de derechos fundamentales de personas que solicitan repatriación dentro del marco de contingencia del COVID 19, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en Fallo de Tutela del 14 de mayo de 2020⁴, expuso:

“...No todas las situaciones de los colombianos en el exterior presentan las mismas condiciones, pues de una parte, cada país ha establecido restricciones en la movilidad y el uso o no de sus aeropuertos y la extensión mas o menos prolongada de las medidas de cuarentena, y de otra parte el número de residentes que pretenden el regreso a Colombia desde cada país es disímil de lo que depende el costo de cada vuelo, pues no es lo mismo un vuelo con todo el cupo o con un número importante de viajeros, que uno con un reducido número de ellos que lo hace imposible o muy costoso para los viajeros, lo que hace que no a todos los casos se le pueda dar el mismo tratamiento, toda vez que todo depende del país donde se encuentre quien pretende la repatriación, pues además deben contar con la anuencia de los gobiernos de cada país conforme a sus leyes y reglamentos para que el vuelo se pueda realizar. Lo anterior conlleva a que no sea posible dar a las autoridades colombianas una orden perentoria de repatriación, sino que hagan los esfuerzos en miras a lograrlo. Pero si el gobierno colombiano estableció la posibilidad jurídica de los vuelos humanitarios, y que es de público conocimiento, que en distintas partes del mundo se encuentran ciudadanos colombianos que no han podido regresar al país por distintas razones, y que en algunos casos, se han realizado gestiones que han desembocado en que colombianos en el exterior, hayan podido regresar al país a través de vuelos humanitarios bajo los protocolos necesarios y la exigencia de la Resolución expedida el 8 de abril de 2020 por parte Migración Colombia, se le desconoce este derecho a la accionante, lo que resulta discriminatorio. Ahora, la accionante pide que la repatriación sea realizada en vuelo humanitario ya que no cuenta con los recursos económicos para costear un vuelo comercial, pretensión a la que no se accede, pues no probó siquiera sumariamente, que no posea recursos económicos para costear el valor del tiquete del vuelo...”

5.- El Caso Concreto.

5.1. Los accionantes emigraron del país el 9 de febrero de 2020, con destino a la ciudad de San Salvador, según informa la Unidad Administrativa de Migración, posteriormente, viajaron a Dallas en el Estado de Texas a visitar a su hija y sus nietos, actividad que realizan frecuentemente.

Pretenden por vía de tutela, obtener transporte aéreo (ayuda humanitaria) para regresar a Colombia, toda vez que la señora Consuelo Amalia Arenas de Ortiz, debe continuar el tratamiento medico en este país bajo por cuanto padece cáncer melanoma.

5.2. Migración Colombia expidió las Resoluciones 1032 y 1230 de 2020, mediante las cuales estableció un protocolo para el regreso al país, de

⁴ Magistrado ponente, doctor Francisco Arango Torres

ciudadanos colombianos, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, con el fin de regular el ingreso al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, en el marco de sus competencias y en armonía con el Decreto 439 y 569 de 2020 que suspendió el ingreso o conexión aérea en territorio colombiano. En el artículo 3 de la Resolución No 1230 de 2020, se establecieron las responsabilidades a cargo de quien pretenda la repatriación humanitaria de la siguiente manera:

“... ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre: a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad donde tengan su domicilio, o en el lugar donde manifieste que lo cumplirá.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano o intermunicipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato Anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social. ...”

5.3. Los accionantes no obstante conocer tales exigencias del Gobierno colombiano, no están de acuerdo con hacer más erogaciones, ya que tienen vigente un tiquete aéreo con la empresa American Airlines y esperan que el vuelo de repatriación salga de la ciudad de Dallas, Texas, porque consideran demasiado riesgoso (de contagio) su traslado a otra ciudad para este menester.

Fue así como ante la no aceptación de los requisitos que señala la citada norma prefirieron declinar en los cupos que les habían sido asignados por el Consulado a ellos en favor de otras personas en el vuelo humanitario con salida de Houston, Texas, en el mes de marzo de 2020.

5.4. Lo anterior fue corroborado por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien señaló que, esa oficina planeó y desarrolló con éxito un vuelo humanitario el 22 de abril de 2020, transportando a 157 connacionales que se encontraban en la circunscripción de esa Oficina Consular.

Afirmó que, los señores GABRIEL ANTONIO ORTIZ SANCHEZ y CONSUELO AMALIA ARENAS DE ORTIZ, declinaron la posibilidad de regresar en el mencionado vuelo, a pesar de que “...una gran cantidad de colombianos que abordaron este vuelo se trasladaron de otros Estados, incluso a distancias superiores que la que hay entre Dallas y Houston, la cual es alrededor de cuatro horas...”

Agregó que, “...el Presidente de la República de Colombia, IVÁN DUQUE amplió la declaración de emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del presente año por causa del coronavirus COVID-19, lo que ha generado que la suspensión de vuelos internacionales haya sido extendida; sin embargo, la Resolución 1032 del 2020 de Migración Colombia estableció el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros permanentes residentes, que se encuentran en condición vulnerable en el extranjero mediante vuelos comerciales de carácter humanitario...”.

5.5. En este caso se aprecia que, si bien los accionantes solicitaron ser tenidos en cuenta para su regreso al país por razones humanitarias, también lo es que, en forma injustificada declinaron la oferta de vuelo humanitario realizada en el mes de abril de 2020, como quiera que no estuvieron ni están de acuerdo en acatar todas las exigencias de la Resolución 1032 de 2020, en especial hacer una nueva erogación para sufragar el pasaje y negarse a trasladarse de Dallas, Texas a otra ciudad, aun a pesar de que según su mismo dicho debía continuar el tratamiento médico al que está siendo sometida.

5.6. Entonces no se puede predicar vulneración a los derechos invocados por los accionantes pues el gobierno colombiano dio la oportunidad y la posibilidad de repatriación de connacionales bajo los protocolos de las Resoluciones 1032 y 1230 de 2020, la cual fue rechazada de manera caprichosa por los accionantes por lo que el resguardo constitucional, se negará si en cuenta se tiene que fue por su propia voluntad que declinaron su regreso al país en el mes de abril de 2020.

No obstante, ante la situación de salud de la señora Consuelo Amalia Arenas de Ortiz, que el médico oncólogo certificó la necesidad continuar su tratamiento, frente a una gran posibilidad de una recaída tumoral, bien puede continuar la atención medica en la ciudad de Dallas Texas, pues la queja constitucional, nada dice acerca de la imposibilidad económica para asumir esa contingencia de manera particular, mientras dura la pandemia o volver a solicitar ante el Consulado ser incluidos en un nuevo vuelo humanitario con el cumplimiento de las exigencias citadas en parrafos que anteceden.

5.7. Corolario de lo esbozado, no se concederá el resguardo constitucional, toda vez que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto de la procedencia del vuelo humanitario siempre y cuando los peticionarios cumplan con los requisitos legales y no pretendan que se haga de una forma que entienden ellos le es más favorable.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

RESUELVE:

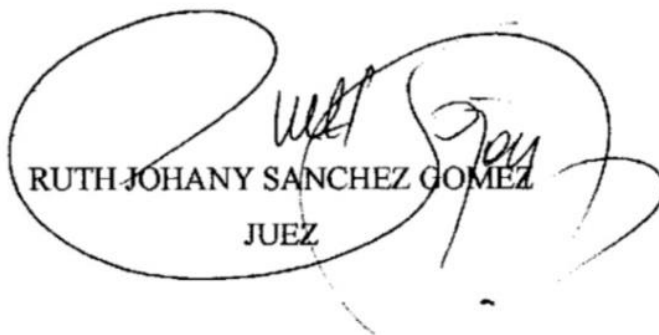
1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por los señores GABRIEL ANTONIO ORTIZ SÁNCHEZ Y CONSUELO AMALIA ARENAS DE ORTIZ, conforme a lo considerado en esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ